

administración, suspensión de servicio en líneas y estaciones antieconómicas, tarifas, dirección contable y financiera, todas las cuales se prevén con más detalle en el presente Convenio y en el Plan de Acción.

La parte del Proyecto que se financiará con los fondos del Crédito es la adquisición, para su utilización por el Prestatario, de locomotoras, material móvil de mercancías y viajeros, repuestos y demás equipos de ferrocarriles, herramientas y materiales y servicios relacionados con la finalidad principal de aumentar la capacidad de transporte de los ferrocarriles y mejorar su utilización.

ACUERDO de Garantía de 31 de julio de 1964 entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Proyecto de Ferrocarriles).

Acuerdo de fecha 31 de julio de 1964 entre España (en adelante denominada el Garante) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante denominado el Banco).

Considerando que por un Convenio de la misma fecha que el presente entre el Banco y la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (en adelante denominada el Prestatario), el cual, en unión de sus anexos, será denominado en adelante el Convenio de Crédito, ha convenido el Banco otorgar al Prestatario un crédito en diversas monedas equivalentes a sesenta y cinco millones de dólares (65.000.000 dólares), en los términos y condiciones estipulados en el Convenio de Crédito, pero sólo a condición de que el Garante convenga en garantizar las obligaciones del Prestatario con respecto a dicho crédito de la manera que más adelante se estipula; y

Considerando que el Garante, teniendo en cuenta el concierto por el Banco de un Convenio de Crédito con el Prestatario, ha convenido en garantizar así tales obligaciones del Prestatario.

Resulta que las Partes del presente han convenido lo siguiente:

Artículo I

Sección 1.01. Las Partes de este Acuerdo de Garantía aceptan todas las disposiciones del Reglamento de Créditos número 4 del Banco de fecha 15 de febrero de 1961 (en adelante denominado el Reglamento de Créditos) con la misma fuerza y efecto que si fuesen establecidos en este Acuerdo.

Sección 1.02. Siempre que se utilicen en este Acuerdo los términos definidos en la Sección 1.02. del Convenio de Crédito tendrán el mismo significado que allí consta.

Artículo II

Sección 2.01. Sin limitación o restricción sobre ninguno de los demás pactos convenidos por su parte en este Acuerdo, el Garante garantiza por el presente, incondicionalmente, como obligado principal y no meramente subsidiario, el debido y puntual pago del principal, intereses y otras cargas del crédito, el principal e intereses de los bonos y la prima, si la hubiese, sobre el pago adelantado del crédito o la redención de los bonos, así como la ejecución puntual de todos los Pactos y Acuerdos del Prestatario, tal y como se dispone en el Convenio de Crédito, y los bonos.

Sección 2.02. Sin limitación o restricción con respecto a las estipulaciones de la Sección 2.01 de este Acuerdo, el Garante se compromete específicamente, siempre que exista una causa razonable para creer que los fondos a disposición del Prestatario resulten inadecuados para hacer frente a los gastos previstos como necesarios para la ejecución del proyecto, a tomar medidas satisfactorias para el Banco para facilitar prontamente al Prestatario, o hacer que se le faciliten, los fondos que sean necesarios para hacer frente a dichos gastos.

Artículo III

Sección 3.01. Es mutua intención del Garante y del Banco que ninguna otra deuda exterior goce de prioridad sobre el crédito por medio de gravamen sobre los activos públicos. A tal fin, el Garante se compromete a que, salvo que el Banco acordase otra cosa, si se constituye algún gravamen sobre cualquier activo del Garante como garantía de cualquier deuda exterior, dicho gravamen asegure «ipso facto» igualmente y a prorrata el pago del principal, intereses y demás cargas del Crédito y los bonos y a que en la constitución de tal gravamen se haga expresa declaración a tal efecto. Sin embargo, las prescripciones anteriores de esta Sección no serán aplicables a: 1), los gravámenes constituidos sobre bienes en el momento de la compra, únicamente como garantía de pago del precio de los mismos; 2) los gravámenes sobre bienes comerciales para asegurar un crédito exigible a término no superior a un año desde la fecha

original y que haya de ser satisfecho con el producto de la venta de los mismos, y 3) gravámenes nacidos con ocasión del curso ordinario de operaciones bancarias que aseguran un crédito exigible por término no superior a un año desde su origen.

La expresión «Activo del Garante» usada en esta Sección incluye los activos del Garante o los de cualquiera de sus subdivisiones políticas o los de cualquier organismo del Garante o los de cualquier organismo de sus subdivisiones políticas, incluyéndose los activos del Instituto Español de Moneda Extranjera y del Banco de España y de cualquier otra Institución que realice funciones del Banco Central del Garante.

Sección 3.02. a) El Garante y el Banco cooperarán plenamente para asegurar el cumplimiento de los fines del crédito. A tal efecto, cada uno de ellos facilitará al otro la información que de manera razonable requiera con respecto a la situación general del crédito. Por parte del Garante dicha información incluirá datos referentes a las condiciones financieras y económicas en sus territorios y a la posición de la balanza de pagos internacional del Garante.

b) El Garante y el Banco intercambiarán de tiempo en tiempo impresiones, mediante sus representantes, sobre los asuntos relativos a los fines del crédito y al mantenimiento de su servicio financiero. El Garante informará prontamente al Banco sobre cualquier evento que interfiera, o pudiera interferir, el cumplimiento de los fines del crédito o el mantenimiento de su servicio financiero.

c) El Garante proporcionará todas las oportunidades razonables para que los representantes acreditados del Banco visiten cualquier parte de los territorios del Garante para fines relacionados con el crédito.

Sección 3.03. El principal, los intereses y otras cargas del crédito y de los bonos y se pagarán sin deducción y libres de toda clase de gravámenes impuestos por las leyes del Garante, o leyes en vigor en sus territorios, estableciéndose, sin embargo, que las prescripciones de esta Sección no serán aplicables a la imposición o gravamen sobre pagos hechos a un tenedor de algún bono que no sea el Banco, cuando tal bono sea poseído lucrativamente por persona física o jurídica residente en el territorio del Garante.

Sección 3.04. Este Acuerdo, el Convenio de Crédito y los bonos serán libres de cualquier gravamen que se imponga, según las leyes del Garante, o leyes en vigor en sus territorios, o en relación con su suscripción, emisión, entrega o registro.

Sección 3.05. El principal, los intereses y otras cargas del crédito y de los bonos se pagarán libres de toda restricción impuesta por las leyes del Garante o por las leyes en vigor en sus territorios.

Sección 3.06. a) El Garante conviene que no emprenderá o permitirá emprender a sus subdivisiones políticas, organismos propios u organismos de aquellas cualquier acción que impida o interfiera con la ejecución por el Prestatario de cualquiera de sus pactos, convenio y obligaciones contenidas en el Convenio de Crédito, que mantendrá la existencia corporativa del Prestatario y que emprenderán, o hará que se emprendan, toda acción razonable (incluyendo, pero no limitándose a las estipulaciones de la Sección 5.04, a), del Convenio de Crédito) que sea necesaria para posibilitar al Prestatario la ejecución de tales pactos, acuerdos y obligaciones.

b) Excepto que el Garante y el Banco acuerden otra cosa, el Garante tomará cuanta medida sea necesaria por su parte (incluyéndose, pero no limitándose a la pronta provisión de fondos) para poner en vigor y llevar a cabo el Plan de Acción y el Plan de Inversiones con la debida diligencia y eficacia, y sin el acuerdo del Banco no enmendará ninguno de ambos Planes.

Sección 3.07. a) El Garante tomará, o hará que se tomen, de tiempo en tiempo las medidas necesarias o deseables (incluyendo, pero no limitándose al reajuste de tarifas de viajeros y mercancías del Prestatario) que se requieran para proveer al Prestatario con ingresos suficientes, en la fecha o fechas que se acuerden entre Garante, el Banco y el Prestatario, para: 1) hacer frente a todos los gastos de explotación de caja del Prestatario y pago de intereses de su deuda; 2) cubrir la amortización del activo del Prestatario, y 3) obtener un beneficio razonable del activo neto inmovilizado del Prestatario.

b) Sin perjuicio de las estipulaciones de la Sección 2.02 de este Acuerdo, el Garante tomará medidas satisfactorias para el Banco para proveer prontamente al Prestatario, o hacer que se le provea, durante el período en que los ingresos del Prestatario sean insuficientes para hacer frente a las partidas previstas en los párrafos a) 1 y 2 de esta Sección y reembolso de la deuda en vigor del Prestatario, con fondos suficientes para hacer frente a tales partidas y pagar dicha deuda pendiente.

Sección 3.08. a) El Garante se compromete, si tuviera la lu-

tención de construir cualquier línea de ferrocarril que haya de ser propiedad del Prestatario y explotada por el mismo, a informar al Banco de dicho propósito y facilitarle, antes de iniciarse la nueva construcción, cuanta oportunidad sea razonablemente practicable en las circunstancias para cambiar impresiones sobre el particular con el Garante y el Prestatario.

b) El Garante tomará todas las medidas que sean necesarias para la ejecución de los acuedos referidos en la Sección 7.01, f), del Convenio de Crédito sobre supresión de servicio en las líneas de ferrocarril no económicas.

Artículo IV

Sección 4.01. El Garante, en conformidad con las estipulaciones del Reglamento de Créditos, estampará su garantía en los bonos que se suscriban y emitan por el Prestatario. El Ministro de Hacienda del Garante y la persona o personas que designe por escrito quedan designadas como representantes autorizados del Garante a los fines de la Sección 6.12, b), del Reglamento de Créditos.

Artículo V

Sección 5.01. Quedan especificadas, a los fines de la Sección 8.01 del Reglamento de Créditos, las siguiente direcciones:

Para el Garante:

Dirección General de Financiación Exterior.
Ministerio de Hacienda.
Alcalá, 11.
Madrid, 14. España.

Dirección telegráfica:

FINANXEXTERIOR.
Madrid.

Para el Banco:

International Bank for Reconstruction and Developmet.
1818 H. Street, N. W.
Washington, D. C. 20433.
Estados Unidos de América.

Dirección telegráfica:

INTBAFRAD.
Washington, D. C.

Sección 5.02. El Ministro de Hacienda del Garante queda designado a los fines de la Sección 8.03 del Reglamento de Créditos.

EN FE DE LO CUAL, las Partes de este Acuerdo, actuando por medio de sus Representantes debidamente autorizados para ello, han dispuesto que este Acuerdo de Garantía sea firmado en sus nombres respectivos y expedido en el distrito de Columbia de los Estados Unidos de América en la fecha y año que al principio constan.

Por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, J. Burke Knapp, Vicepresidente.—Por España, el Representante autorizado, Juan Sánchez-Cortés.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 25 de agosto de 1964 por la que se amplian los plazos señalados en las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Orden ministerial de 14 de enero de 1964 y en los números diez y once de la Orden ministerial de 8 de mayo de 1964.

Ilustrísimo señor:

El Consejo de Colegios Oficiales de Médicos ha solicitado a la Dirección General de Sanidad que sea prorrogado el plazo de seis meses que señalan las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Orden ministerial de 14 de enero de 1964, para adecuar las relaciones contractuales civiles entre Médicos y Entidades y para señalar la cuantía de las indemnizaciones a que se refiere el número noveno de la mencionada disposición, respectivamente, a fin de que por las nuevas Juntas directivas de los Colegios Médicos se termine el estudio de ambas cuestiones, retrasado en su desarrollo por las perturbaciones inherentes al cambio de mando acaecido en dichas Juntas, como consecuencia de las elecciones recientemente verificadas.

Por su parte, las Entidades aseguradoras han solicitado igualmente que sea prorrogado el plazo de tres meses señalado en los números diez y once de la Orden ministerial de 8 de mayo de 1964 para la aplicación de la prima especial señalada para las pólizas familiares en vigor a la publicación de la mencionada Orden, así como para la adaptación de los beneficiarios incluidos en las referidas pólizas a los límites señalados en el número nueve de la misma disposición, petición que justifican con las dificultades que la dispersión de asegurados, producida por el descanso veraniego, produce en los aludidos trabajos de adaptación.

Por todo ello, este Ministerio, considerando justificadas y razonables ambas peticiones, dispone:

1.º Los plazos de seis meses señalados en las disposiciones transitorias números 2 y 3 de la Orden ministerial de 14 de enero de 1964 quedan ampliados en otros seis meses más.

2.º Igualmente los plazos de tres meses señalados en los números diez y once de la Orden ministerial de 8 de mayo de 1964, quedan prorrogados en seis meses más.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 25 de agosto de 1964 por la que se fijan las retribuciones de los médicos en las pólizas con prima individualizada o con participación del asegurado en el coste del servicio.

Ilustrísimo señor:

Publicada la Orden ministerial de 8 de mayo 1964 por la que se fijan las primas mínimas que las Entidades aseguradoras de Asistencia Sanitaria han de percibir de sus afiliados, aparecen en la misma dos modalidades o combinaciones de primas completamente distintas a las que hasta ahora venían aplicándose: la de prima individualizada en las pólizas familiares y la que lleva consigo una participación del asegurado en el coste de cada una de las prestaciones o actos médicos.

Dichas modalidades de prima obligan, como es lógico, a establecer unas nuevas formas y tarifas de retribución de los médicos, que no pudieron ser previstas en la Orden de 14 de enero de 1964, por no existir entonces estas nuevas variedades de primas que antes se señalan, por lo que para cubrir dicha falta y previo informe de la Comisaría de Asistencia Médico Farmacéutica de la Dirección General de Sanidad, este Ministerio dispone:

1. Todas las Entidades Aseguradoras sometidas al Reglamento de 7 de mayo de 1957, y que retribuyen a su personal médico, de acuerdo con la Orden de 14 de enero de 1964, con una cantidad fija por mes y asegurado, en lo sucesivo, y para las pólizas en que se aplique la modalidad de prima individualizada, remunerarán a aquél con arreglo a lo establecido en la presente disposición.

2. Cuando el asegurado no tenga participación en el coste del servicio prestado, las retribuciones que se asignen al personal médico por cada uno de los beneficiarios que tenga la póliza serán, como mínimo, las siguientes:

	Pesetas mensuales
<i>Por cada beneficiario:</i>	
a) Médico de Medicina general o de cabecera, cuando no existe Puericultor de zona	7.50
b) Médico de Medicina general o de cabecera, existiendo Puericultor de zona	6.25
c) Puericultor de zona que exclusivamente realiza la asistencia a los niños desde su nacimiento a la edad de cinco años	1.25
d) Puericultor de zona que además de la asistencia señalada en el apartado anterior se encarga de los servicios de pediatría de los niños de edad superior a los cinco años	1.55
e) Los especialistas de Cirugía general (si tienen que hacer la Cirugía del aparato digestivo), Cirugía del aparato locomotor, Otorrinolaringología, Oftalmología, Tocología, Ginecología, Pediatría (no existiendo Puericultor de zona), Aparato digestivo (haciendo toda la Cirugía de la especialidad), Aparato respiratorio y circulatorio, Ra-	